



## RESOLUCIÓN PA-252/2019, de 23 de diciembre Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

**Asunto:** Denuncia interpuesta por XXX, en representación de XXX, por presunto incumplimiento del Ayuntamiento de Puente Genil (Córdoba) de obligaciones de publicidad activa reguladas en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (Denuncia PA-81/2018).

### ANTECEDENTES

**Primero.** El 20 de marzo de 2018 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia planteada por el representante de XXX contra el Ayuntamiento de Puente Genil (Córdoba), referida a los siguientes hechos:

“En el BOP 36 de fecha 20 de febrero de 2018 aparece el anuncio del AYUNTAMIENTO De Puentegenil, Córdoba [*que se adjunta*], donde se anuncia la apertura del periodo de información pública del documento de modificación puntual del PGOU de Puente Genil, relativo a las normas de procedimientos.

“Ésta no consta en ninguno de los apartados de dicha web en la fecha en la que se inicia el periodo de información pública establecido por la legislación sectorial, lo que supone un incumplimiento del artículo 7.e) de la Ley 9/2013 [*sic, debe entenderse 19/2013*] y del artículo 13.1.e) de la Ley 1/2014 de Andalucía”.



Acompañaba a su denuncia copia del Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba núm. 36, de 20 de febrero de 2018, en el que se publica Edicto del Alcalde del Ayuntamiento de Puente Genil (Córdoba) por el que se hace saber que, “[e]l Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 29 de enero de 2018, aprobó nuevamente someter al trámite de información pública el documento de modificación puntual del PGOU de Puente Genil, relativo a las normas de procedimientos, artículo 238.1, tras incorporarse al mismo el documento de Evaluación de Impacto de la Salud”. Se añade que “[a]simismo se acordó que durante el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de su publicación en el BOP, los interesados puedan examinar dicho documento, en horario de oficina, en el Área de Urbanismo de este Ayuntamiento, sita en c/ Postigos número 2 y formular las reclamaciones y/o sugerencias que tengan por conveniente”.

Se adjuntaba, igualmente, copia de una captura de pantalla (aparentemente, de fecha 23/02/2018) correspondiente al Tablón de Anuncios de la Sede Electrónica de la entidad denunciada, en el que figura el mensaje de que “[n]o se han encontrado anuncios”. Tampoco se distingue ningún tipo de información relacionada con la actuación urbanística que es objeto de denuncia.

**Segundo.** Con fecha 30 de abril de 2018 el Consejo concedió al órgano denunciado un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como para que aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes.

**Tercero.** El 30 de mayo de 2018, en contestación al requerimiento anterior, tiene entrada en el Consejo escrito del Ayuntamiento de Puente Genil efectuando, a través de su Alcalde Presidente, las siguientes alegaciones:

“1. Efectivamente y por error involuntario no se incorporó en el Tablón de Anuncios de la Sede Electrónica de este Ayuntamiento el Anuncio de esta Alcaldía de fecha 16 de febrero de 2.018 por el cual se abría un periodo de exposición pública, por plazo de un mes, para consultar el documento de modificación puntual del PGOU de Puente Genil relativo a las normas de procedimiento, artículo 238.1.

“2. Tampoco se incluyó, en el portal de transparencia, la consulta del documento objeto de planeamiento.

“3. Con fecha 19 de Mayo de 2.018 han quedado subsanados dichos errores, pudiéndose comprobar este extremo en la página web de este Ayuntamiento.



"Se justifica con las adjuntas fotocopias marcadas con los números 1 y 2.

"4. Lógicamente el plazo de información pública queda de nuevo abierto.

"5. A través del enlace abajo indicado, y desde la fecha de publicación del anuncio, sí se podía acceder al documento, por lo que este Ayuntamiento no ha incumplido el art. 13.1.e) de la Ley 1/2014 de Andalucía. [*Indica ruta para acceder al enlace web*]

"Se justifica con la adjunta fotocopia marcada con el número 3.

"6. En ningún momento ha sido intención de la Corporación que presido impedir el acceso a los ciudadanos de la documentación que deban conocer, aún cuando las vías hayan podido ser erróneas o los instrumentos para hacer efectivo el acceso no estuvieran, por circunstancias diversas, operativas y así el anuncio quedó expuesto al público tanto en el tablón de edictos -tradicional- como en el Diario Córdoba y Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba.

"Se justifica con las adjuntas fotocopias marcadas con los números 4, 5 y 6".

El escrito de alegaciones se acompaña de copia de la siguiente documentación:

- Captura de pantalla correspondiente al Tablón de Anuncios de la Sede Electrónica de la entidad local (aparentemente, tomada a fecha 22/05/2018) en la que se indica que, con fecha 19/05/2018, fue publicado un nuevo anuncio de exposición pública de la modificación del PGOU que nos ocupa (fotocopia 1).
- Captura de pantalla del portal de transparencia municipal (aparentemente, de fecha 22/05/2018) en la que figura que, con fecha 18/05/2018, fue publicado el documento de modificación del PGOU objeto de denuncia (fotocopia 2).
- Captura de pantalla de la página web del referido Ayuntamiento (aparentemente, de fecha 26/02/2018), en la que aparece publicada -en el apartado relativo a "Áreas Municipales" > "Urbanismo, Obras y Vivienda" > "Plan General de Ordenación Urbana" > "Modificación puntual del PGOU licencia art. 238. 1"- documentación relativa a la modificación en cuestión (fotocopia 3).
- Edicto del Alcalde Presidente del Consistorio denunciado, de fecha 19/01/2018, que sustancia el anuncio inicialmente publicado en el BOP en fecha 20/02/2018 (fotocopias 4 y 5).



- Publicación del Edicto anterior en la edición del “Diario Córdoba” de fecha 08/03/2018 (fotocopia 6).

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el artículo 48.1 g) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA), en conexión con el artículo 23 del mismo texto legal.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del citado Decreto 434/2015, *“[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”*, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

**Segundo.** Como establece el artículo 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en *“la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública”*. Exigencia de publicidad activa que comporta que la información *“estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web”* de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice *“de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada”* (art. 9.1 LTPA).

Pero no solo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia, pues, según establece el artículo 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un *“derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública.”*

**Tercero.** En el asunto que nos ocupa, el supuesto de hecho sobre el que versa la denuncia se refiere a que el Ayuntamiento de Puente Genil, según manifiesta la asociación denunciante, ha incumplido con ocasión de la aprobación inicial de la “modificación puntual del PGOU de



Puente Genil, relativo a las normas de procedimiento, artículo 238.1, tras incorporarse al mismo el documento de Evaluación de Impacto de la Salud”, la obligación prevista en el art. 13.1 e) LTPA [art. 7 e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG)], según el cual han de publicarse telemáticamente *“los documentos que, conforme a la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un período de información pública durante su tramitación”*.

Por otra parte, una vez consultado el anuncio publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba núm. 36, de 20 de febrero de 2018, en relación con la actuación descrita, puede constatarse cómo en el mismo se afirma que la documentación que se encuentra sometida a información pública durante el plazo de un mes sólo podrá examinarse, para la formulación de alegaciones, de forma presencial -concretamente en el “Área de Urbanismo” del citado Ayuntamiento y en horario de oficina-, omitiéndose, por tanto, cualquier referencia a que la documentación respectiva se encuentre también accesible en la sede electrónica, portal o página web del órgano denunciado.

**Cuarto.** Como es sabido, en virtud de la obligación de publicidad activa prevista en el art. 13.1 e) LTPA, las administraciones públicas andaluzas están obligadas a publicar los documentos (todos) que, según prevea la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos al período de información pública durante su tramitación.

El Consejo viene manifestando reiteradamente en sus resoluciones que esta exigencia de publicidad supone un significativo paso adelante en cuanto a transparencia de la actuación pública en el proceso de aprobación de las disposiciones y actuaciones administrativas que favorece -qué duda cabe- no solo un mayor alcance, difusión y conocimiento por la ciudadanía de esas actuaciones, sino también la participación efectiva de ésta en la toma de decisiones, y supone un claro avance en el acceso a la información respecto a la normativa anterior, que hacía escasa, o casi nula, la posibilidad de participación de los ciudadanos, e incluso dificultaba el mero conocimiento de la información. Es muy notable, como resulta obvio, la diferencia que entraña que el órgano sólo exhiba los documentos de que se trate a quien acuda físicamente a la sede del órgano, y en las horas que éste decida, a que pueda ser accesible, según prevé el art. 9 LTPA, a través de las correspondientes sedes electrónicas, portales o páginas webs de los órganos concernidos.

En virtud de lo establecido en el artículo 32.1. 2ª de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (en adelante, LOUA), *“[l]a aprobación inicial del instrumento de planeamiento obligará al sometimiento de éste a información pública por plazo no inferior a un mes, ni a veinte días si se trata de Estudios de Detalle...”*; además, el artículo 36.1 de la mencionada norma dicta que *“[l]a innovación de la ordenación establecida por los instrumentos*



*de planeamiento se podrá llevar a cabo mediante su revisión o modificación. Cualquier innovación de los instrumentos de planeamiento deberá ser establecida por la misma clase de instrumento, observando iguales determinaciones y procedimiento regulados para su aprobación, publicidad y publicación, y teniendo idénticos efectos...".* Así, de acuerdo con lo expresado anteriormente, el procedimiento de aprobación inicial de la "Modificación puntual del PGOU de Puente Genil, relativo a las normas de procedimiento, artículo 238.1", en cuanto se predica de la innovación mediante modificación de un instrumento de planeamiento, debe someterse al trámite de información pública.

Y es esta exigencia de la legislación sectorial vigente (en el presente caso, de la LOUA) la que activa a su vez la obligación de llevar a cabo la publicación, como parte de la publicidad activa del órgano denunciado, de todos los documentos sometidos a dicho trámite de información pública en el portal, sede electrónica o página web del Ayuntamiento, según lo dispuesto en el artículo 13.1 e) LTPA, con independencia de que ya el propio artículo 39.3 LOUA propugnaba la difusión telemática de la citada documentación, al establecer que "[l]a Administración responsable del procedimiento para la aprobación de un instrumento de planeamiento deberá promover en todo caso, antes y durante el trámite de información pública, las actividades que, en función del tipo, ámbito y objeto del instrumento a aprobar y de las características del municipio o municipios afectados, sean más adecuadas para incentivar y hacer más efectiva la participación ciudadana, y facilitarán su conocimiento por medios telemáticos durante las fases de su tramitación."

**Quinto.** En las alegaciones efectuadas por el ente local denunciado ante este Consejo, su Alcalde Presidente ha puesto de manifiesto que, efectivamente, no se publicó en el Portal de Transparencia el documento sobre el que versa la denuncia pero que, con fecha 19/05/2018, ha quedado subsanado dicho error quedando de nuevo abierto el plazo de información pública. Y, a tal efecto, adjunta dos capturas de pantalla de la página web municipal y del portal de transparencia que permiten constatar que, con fecha 19/05/2018 -en el Tablón de Anuncios de la Sede Electrónica de la página web del ente local- se publicó el anuncio de exposición pública de la modificación del PGOU que nos ocupa y, asimismo, desde el 18/05/2018 -en el portal de transparencia- ya figuraba el documento de modificación concernido.

En cualquier caso, se aduce por la entidad denunciada, "desde la fecha de la publicación del anuncio, sí se podía acceder al documento" a través del enlace que se indica. Y a tal efecto, aporta copia de una tercera captura de pantalla correspondiente a la página web del Ayuntamiento (aparentemente, de fecha 26/02/2018), en la que aparece publicada -en el apartado relativo a "Áreas Municipales" > "Urbanismo, Obras y Vivienda" > "Plan General de Ordenación Urbana" > "Modificación puntual del PGOU licencia art. 238.1"-



documentación relativa al documento de modificación en cuestión.

Por parte de este Consejo, tras consultar (fecha de acceso: 16/12/2019) el portal de transparencia y la página web municipal -accediendo en esta última a través de la ruta descrita- se ha podido comprobar que el documento de modificación se encuentra actualmente publicado en formato electrónico en los términos expuestos por el Consistorio.

Así las cosas, a la vista de las alegaciones efectuadas por el Ayuntamiento de Puente Genil y de la documentación aportada, y teniendo en cuenta la subsanación operada por el órgano denunciado tras las deficiencias detectadas inicialmente, concediendo un periodo de exposición pública adicional al inicialmente previsto con idéntica duración, en el que ya se ha permitido la consulta telemática de la documentación de la actuación denunciada y la posibilidad de efectuar nuevas alegaciones -documentación que permanece accesible en la página web municipal en la actualidad-, este Consejo considera que el propósito de la transparencia ha quedado satisfecho -aún cuando la subsanación referida pudiera haber venido motivada por la reclamación de la asociación denunciante-, por lo que no puede por menos que proceder al archivo de la denuncia planteada.

**Sexto.** Finalmente, resulta oportuno realizar unas consideraciones respecto a las obligaciones derivadas de la publicidad activa para que se tenga en cuenta, *ad futurum*, por el órgano denunciado.

Como prevé el artículo 9.3 LTPA, en la publicidad activa "*[s]erán de aplicación, en su caso, los límites al derecho de acceso a la información pública previstos en la normativa básica y, especialmente, el derivado de la protección de datos de carácter personal. A este respecto, cuando la información contuviera datos especialmente protegidos, la publicidad sólo se llevará a cabo previa disociación de los mismos*". Esto se traduce en que el órgano responsable de cumplir las obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II LTPA podrá retener, motivadamente, la información cuando considere que sean de aplicación alguno de los límites previstos en el artículo 14 LTAIBG; o proceder a la disociación de los datos que deban disponer de especial protección de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 LTAIBG y en la normativa sobre protección de datos personales.

Por otra parte, en virtud de lo preceptuado en el artículo 9.4 LTPA, la información objeto de publicidad activa deberá estar disponible en la sede electrónica, portal o página web, "*garantizando especialmente la accesibilidad universal y la no discriminación tecnológica, con objeto de que todas las personas puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones...*", así como que, según lo previsto en el artículo 6 k) LTPA, "*se fomentará que la información sea publicada en formatos que permitan su reutilización*", por lo que se deberá tender a evitar



proporcionar la información en archivos que necesiten para su utilización el empleo de programas sujetos a marca comercial.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos se dicta la siguiente

## RESOLUCIÓN

**Único.** Se declara el archivo de la denuncia interpuesta por XXX, en representación de XXX, contra el Ayuntamiento de Puente Genil (Córdoba).

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Manuel Medina Guerrero  
Esta resolución consta firmada electrónicamente